CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2024 – 642567 Interno 4972
Fecha de Radicación: 7 DE OCTUBRE DE 2024
Fecha de Reparto: 9 DE OCTUBRE DE 2024

Convocante(s): **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

Convocada(s): **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Bogotá D.C., hoy 6 de diciembre de 2024, siendo las 9:33 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la abogada ANDREA TORRES SALAMANCA identificada con la C. C. No. 38.140.155 y T. P. No. 213.449 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte convocante; igualmente, comparece la abogada KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA identificada con la C. C. No. 1.010.229.705 y T.P. No. 325.025 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la

convocada ADRES según poder otorgado por MARCOS JAHER PARRA OVIEDO como Jefe de la Oficina Asesora Juridica. Asiste la abogada MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ identificada con la C. C. No. 1.018.456.532 y T. P. No. 273.998 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la convocada COLPENSIONES según sustitución de poder otorgada por KARINA VENCE PELAEZ como representante legal de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS quien es su apoderada general.

Se reconoce personería para actuar a las apoderadas aquí reunidas conforme a los términos y condiciones señalados en cada uno de los poderes otorgados.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se informó a la Contraloría General de la República sobre la fecha y hora de audiencia para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que no designaron funcionarios para participar de la misma.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos, que no son otros que el garantizar el acceso a la Justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas descongestionando así la administración de justicia y obteniendo acuerdos que brindan seguridad a los intervinientes pues además del control aquí ejercido serán sujetos de control

judicial.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial indaga al apoderado de la parte convocante si se ratifica en su solicitud de conciliación y se efectúa una transcripción completa de sus pretensiones así:

> Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora para la celebración de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** con el fin de obtener por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES lo siguiente:
>
> **3.1.** Que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declare la nulidad – revoque la Resolución No. DNP - DD 2934 de 2023, por medio de la cual se ordena a EPS FAMISANAR, a reintegrar la suma de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($69.933), la Resolución No. DNP- DD 1316 de 2024 del 21 de mayo de 2024, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución No. GDD-DD 0290 de 2024 del 02 de julio de 2024 que resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando el acto administrativo, en el sentido de ordenar a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS, identificada con el NIT 8300035647 el reintegro del valor de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($69.933)** por concepto de los aportes en salud realizados a favor de la señora SOLANO CASTAÑO MARIA JAQUELINE ya identificada, girados junto con las mesadas pensionales correspondientes a los meses comprendidos de

abril a mayo de 2022, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3.1.2 Que como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($69.933)** por concepto de los aportes en salud realizados a favor de la señora SOLANO CASTAÑO MARIA JAQUELINE ya identificada, girados junto con las mesadas pensionales correspondientes a los meses comprendidos de abril a mayo de 2022, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

3.3 Que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

3.4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por su comité de conciliacion en relación con la solicitud incoada, e indico:

Que tal y como consta en el Acta No. 207-2024 del 45614 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado No **E-2024-636633** instaurado por el (la) ciudadano(a) **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **830003564**, quien pretende: Determinar si procede la devolución de los aportes en salud indebidamente girados por la Administradora Colombiana de Pensiones en favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. NIT 8300035647. Así mismo, analizar si los actos demandados incurrieron en falsa motivación y expedición irregular, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, desviación de las atribuciones propias y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante, o si, por el contrario, las resoluciones se encuentran ajustadas a derecho, dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

En el presente caso, se debe determinar si procede la devolución de los aportes en salud indebidamente girados por la Administradora Colombiana de Pensiones en favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. Así mismo, analizar si los actos demandados incurrieron en falsa motivación y expedición irregular, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, desviación de las atribuciones propias y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante, o si, por el contrario, las resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

En este sentido, sea lo primero resaltar que, dentro de los actos administrativos demandados, en el cual se ordenó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, devolver la suma de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE
($69.933), la Resolución No. DNP- DD 1316 de 2024 del 21 de mayo de 2024, que resuelve el recurso de reposición y la Resolución No. GDD-DD 0290 de 2024 del 02 de julio de 2024 que resolvió el recurso de apelación interpuesto, por concepto de los aportes en salud realizados a favor de la señora SOLANO CASTAÑO MARIA JAQUELINE girados junto con las mesadas pensionales correspondientes a los meses comprendidos de abril a mayo de 2022. a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Así las cosas, en reciente sentencia emitida por el Consejo de Estado del 7 de septiembre de 2023 RAD. 11001032400020220037001 TEMA: Exceso de potestad reglamentaria - Devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) pagados erradamente, se estableció que:

"Si bien la coadyuvante ADRES señala que el término demandado está previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 (con las modificaciones introducidas por los artículos 111 del Decreto Ley 19 de 2012 y 93 del Decreto Ley 2106 de 2019), dicha norma no corresponde a alguna de las señaladas en el reglamento como desarrollada y/o reglamentada o, lo que es lo mismo, no constituye el fundamento del reglamento demandado, razón suficiente para descartar el argumento en mención.

Teniendo en cuenta que la ley reglamentada no establece ningún término para que los contribuyentes puedan solicitar la devolución de aportes erradamente pagados, so pena de que les recluya la oportunidad, las disposiciones enjuiciadas, en tanto establecen que dichas sumas solo podrán solicitarse en el plazo de doce meses, contados a partir de cualquiera de las hipótesis allí planteadas, representan un exceso de la potestad reglamentaria, que conduce a la nulidad de las siguientes disposiciones: artículo 12, incisos 4 y 5 del Decreto 4023 de 2011, artículo 1, incisos 4 y 5 del Decreto 674 de 2014, que modifica el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, compilatorio de las normas anteriores. ""

Así las cosas, por concepto de aportes en salud realizados a favor de los afiliados nombrados en dichas resoluciones durante los periodos detallados en cada uno de los actos administrativos demandados; Así mismo debemos indicar que se desataron los recursos de reposición y de apelación de cada una de las resoluciones demandadas confirmando las resoluciones iniciales, al encontrarse ajustadas en derecho, siguiendo así el trámite previsto en el Decreto 4023 de 2011.

Ahora bien, el artículo 12 determina:

"Artículo 12°, Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al FOSYGA por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El FOSYGA procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del FOSYGA, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes sólo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto."

Artículo que fue modificado por el Decreto 674 de 2014, que señaló:

"Artículo 1. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:

"Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosita por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosita procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosita, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

Normatividad conforme la cual los aportantes en el proceso de devolución de cotizaciones se encuentran inmersos únicamente en el origen de la actuación administrativa, es decir en la solicitud que presentan formalmente la EPS para obtener el pago del mayor valor aportado.

Al respecto es menester señalar que el artículo en cita, no señala la forma que debe tomar la solicitud de devolución de aportes, y si bien es cierto, cada E.P.S ha desarrollado trámites administrativos y formularios pertinentes para que los usuarios puedan presentar de forma ágil la petición, la norma no indica, por un lado que se deba cumplir con un procedimiento administrativo previo a la solicitud, como se acusa a esta Administradora de haberlo omitido, por cuando a partir de la petición la E.P.S tiene la facultad de determinar la viabilidad del reintegro, quedando subsumido el proceso a etapa posterior al requerimiento. En segundo lugar, no indica que el portante deba expresar la petición en determinados márgenes lingüísticos, sino que indica que en el evento que el aportante solicite la devolución la E.P.S seguirá los pasos allí descritos.

En ese sentido se evidencia que el proceso señalado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, no está dirigido a los aportantes, sino a las E.P.S, siendo improcedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por no haber seguido el hilo conductor de la multicitada normativa, cuando la misma no puede ser aplicada por Colpensiones, entidad, que al no encontrar un procedimiento reglado para la petición, en principio dio origen a una actuación administrativa de oficio, como así lo consagra el artículo 4° del C.P.A.C.A , y para la misma acudió al procedimiento administrativo común y principal previsto en el artículo 34 de la ley 1437 de 2011, dando como resultado cada uno de los actos administrativos demandados, los cuales subrogan la petición o solicitud de devolución de aportes, al cumplir la finalidad prevista en la norma, que no es otra que señalar a la E.P.S, que se efectuó un pago adicional o irregular a título de cotizaciones para salud, durante un periodo determinado, por un afiliado específico.

Por tanto, cada uno de los actos administrativos, no sólo contenía la especificación de los pagos requeridos a título de devolución, sino que además exponía los fundamentos jurídicos suficientes para que la E.P.S determinara la viabilidad de la devolución una vez notificada del requerimiento efectuado por COLPENSIONES, sin que se impidiera, con la expedición de los mismos, el trámite de verificación y solicitud ante el FOSYGA por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. por cuanto ninguno de los actos administrativos señaló un plazo para la devolución, impuso el pago de intereses o contenía en sí mismo el mandamiento de pago previsto en el proceso de cobro coactivo establecido en el estatuto tributario.

Finalmente, como la misma parte actora expuso, los actos administrativos que señalaron la obligación de reintegro de los aportes a salud, fueron debidamente notificados y contra ellos se presentaron los recursos del procedimiento administrativo, quedando desvirtuada la causal de nulidad por violación al debido proceso administrativo, en tanto, si bien es cierto el proceso administrativo común consagra el derecho de audiencia y la obligación de informar al interesado o a terceros afectados, existiendo frente al tercero, como era en este caso la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. un hito a partir del cual se le debe informar de la petición de devolución, no era imperativo su vinculación a la actuación administrativa tendiente a determinar la fecha de retiro de los causantes o de los efectos fiscales de la pensión, máxime cuando lo que recibe la E.P.S., son aportes parafiscales que no conforman su patrimonio, ni puede entenderse que la devolución genere detrimento o afectación alguna.

Igualmente, el derecho de contradicción se garantizó con la debida notificación de los actos administrativos demandados y con la procedencia de los recurso en vía administrativa, mediante los cuales la E.P.S podía oponerse a la pertinencia de los reintegros, si hubiera demostrado la legalidad de los aportes, la cual no fue objeto de debate en ninguna de las etapas prejudiciales o judiciales, por cuanto existe consenso frente a la inconstitucionalidad del doble pago ocasionado en los casos que dieron origen a la presente controversia.

Es así que, una vez agotada la actuación de oficio iniciada dentro de los expedientes de cada pensionado, se determinó que durante el tiempo que se hizo el pago irregular de la pensión, se hicieron aportes al sistema de seguridad social en salud y se requirió a la E.P.S. correspondiente, su devolución; requerimiento que si bien se dio en voz imperativa, cumplió la finalidad de la petición

prevista en el artículo 12 multicitado, ya que entender que tal petición solo puede efectuarse en términos implorantes, perpetua el detrimento al sistema de seguridad social en pensiones que ha buscado evitar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al requerir la señalada devolución.

Ahora bien, bajo la premisa que no era la E.P.S, por no estar dentro de sus competencias, la encargada de la devolución de los aportes, debe señalarse que no es cierto que la normatividad en cita permita o indique un trámite administrativo entre los aportantes y el Fosita, sino que, expresamente determina que para casos de devolución de aportes el aportante se debe dirigir directamente a la E.P.S., quien, a través de un procedimiento reglado determinará la viabilidad de las devoluciones y actuará como intermediario entre el solicitante y el Fosita.

No quedando claro cómo se demuestran las primeras causales de nulidad por desconocimiento del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 e igualmente se comprueba la última por aplicación del mismo, bajo el entendido que se cuestiona la decisión de COLPENSIONES de efectuar el requerimiento a la E.P.S. y no al FOSYGA, cuando, como ha quedado ampliamente expuesto, la solicitud de devolución y su efectividad corresponde a la E.P.S., quien no puede alegar falta de competencia o incluso la no administración de los recursos, cuando a ella se acude por así imponerlo la normativa aplicable al caso concreto.

Por otro lado, debe señalarse que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

"DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativa o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes. En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosita) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran."

Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2° de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición, que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

En esta misma línea, y en un caso similar, la Magistrada Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en salvamento de voto (Asunto: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD, en el expediente de referencia No.18-0084-01, del 04 de junio del 2020) establece lo siguiente:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones.

Así, téngase en cuenta que tales rubros fueron desembolsados por la mentada Administradora de Pensiones y que el pago realizado a las EPS no tienen una causa legal, de suerte que los mismos gozan de las prerrogativas otorgadas por el artículo 48 de la Carta Política en el sentido de que hacen parte del servicio público de la seguridad social, insisto, tienen una destinación específica y su objeto

principal es garantizar el reconocimiento de las prestaciones pensionales futuras, esto es, la sostenibilidad del sistema.

En ese orden, dichos dineros se instituyen en el soporte financiero para el pago de la seguridad social en pensiones, por lo cual resulta evidente que el cobro adelantado por COLPENSIONES para la devolución de los aportes girados no puede ser pasible y extinguirse mediante la figura de la prescripción, teniendo en cuenta que entre estos pagos y el reconocimiento de la pensión, la cual también es imprescriptible, existe un vínculo directo e inescindible que afectaría directamente al Sistema General destinado al reconocimiento y pago futuro de otras pensiones en procura de la prevalencia de ese derecho fundamental e irrenunciable consagrado en la Constitución Nacional. En efecto, es tan diáfano la imprescriptibilidad de los rubros objeto de Litis que el propio legislador en la Ley 1873 de 2017 en su artículo 119 de manera expresa determinó que COLPENSIONES podrá solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que se llegaren a establecer la no procedencia del giro de estos aportes.

En ese contexto, entender que las cotizaciones pagadas incorrectamente por la mentada Administradora de Pensiones se encontraban sujetas al término dictado en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, es desconocer la naturaleza jurídica y constitucional de estos recursos, los cuales al erigirse como el sustento financiero de las prestaciones pensionales futuras tienen el carácter de una relación indivisible e inescindible con el derecho al reconocimiento de la pensión, la cual, reitero, se encuentra excluida del fenómeno de la prescripción, lo que conlleva que tales pagos deban tener el mismo tratamiento jurídico y por ende COLPENSIONES tiene la facultad de cobrar tales dineros en cualquier tiempo."

Caso concreto

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar, que los actos administrativos demandados, no adolecen de las causales de nulidad y, en segundo lugar, que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto la enunciada EPS, tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse.

Finalmente, es importante resaltar que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en normas anteriores tal como el Decreto 4023 de 2011, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

"DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de

personas fallecidas o que se determine administrativa o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes."

Por todo lo expuesto, se concluye que no le asiste derecho a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. a que COLPENSIONES suspenda las acciones de cobro encaminadas a recuperar los dineros indebidamente girados por concepto de aportes a salud, ya que, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la solicitud de conciliación y contrastados estos con las normas constitucionales, legales y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico aplicable al caso, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita dar vía libre a las pretensiones de la parte actora.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 18 días del mes de noviembre de 2024.

Ahora se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por su comité de conciliacion en relación con la solicitud incoada, e indico:

Que mediante oficio No. 20241230564543 del 07 de noviembre de 2024, se convocó a sesión ordinaria No. 74, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 14 de noviembre de los corrientes. Los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Luz Myriam Ciro Flórez - Directora de la Dirección Administrativa y Financiera, Carmen Roció Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, William Andrés Ramírez Pachón- Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías (E), Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de Confianza – Dirección General y Omar Hernán Guaje Miranda - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos (E), estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.*
>
> *(...)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. **20246308255422** cursante ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (reparto)**, por medio de la cual **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** solicitó:

- Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES declare la nulidad y revoque las resoluciones No. DNP- DD 2934 del 14 de septiembre de 2023, No. DNP-DD 1316 de 2024 de 21 de mayo de 2024 y No. GDD-DD 0290 de 2024 del 02 de julio de 2024, mediante las cuales ordenó a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS el reintegro del valor de $69.933, por concepto de los aportes en salud realizados a favor de la señora SOLANO CASTAÑO MARIA JAQUELINE, girados junto con las mesadas pensionales correspondientes a los meses comprendidos de abril a mayo de 2022, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

- Que como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de $69.933 por concepto de los aportes en salud realizados a favor de la señora SOLANO CASTAÑO MARIA JAQUELINE, girados junto con las mesadas pensionales correspondientes a los meses comprendidos de abril a mayo de 2022.

- Que se ordene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, cancelar cualquier registro, anotación o proceso que hubiere hecho o iniciado por el valor que se ordenó reintegrar mediante los actos administrativos aquí demandados.

- Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Como hechos aduce que:

- La señora SOLANO CASTAÑO MARIA JAQUELINE, solicitó a la suspensión temporal del pago de su pensión en ocasión a una reincorporación al servicio público.

- Que mediante Resolución No. DNP - DD 1774 del 14 de julio de 2022 que reposa en radicado BZ 2022_15088010 se ordenó a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS a devolver el valor de $104.900, que corresponde al período de marzo, mayo y junio de 2022 por concepto de descuentos en salud, a favor COLPENSIONES

- Mediante la Resolución No. DNP- DD 2934 del 14 de septiembre de 2023, obrante en radicado BZ 2024_3326159, COLPENSIONES, modificó de oficio la Resolución DNP - DD 1774 del 14 de julio de 2022, en el sentido de ordenar a la convocante, el reintegro por el valor de $69.933, que corresponde a los aportes en salud realizados durante los periodos de mayo a junio de 2022 a favor de la señora SOLANO CASTAÑO MARIA JAQUELINE.

- El 12 de marzo de 2024 mediante radicado No. BZ 2024_4752091, FAMISANAR interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. DNP- DD 2934 del 14 de septiembre de 2023.

- El recurso de reposición fue resuelto por COLPENSIONES mediante la Resolución No. DNP-DD 1316 de 2024 de 21 de mayo de 2024.

- El 13 de agosto de 2024 la convocante fue notificada de la Resolución No. GDD-DD 0290 de 2024 del 02 de julio de 2024 mediante la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación confirmado el acto administrativo recurrido.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria frente a las pretensiones incoadas por FAMISANAR EPS en el escrito de solicitud de conciliación, lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de devolución de aportes debe realizarse en un término perentorio según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.6. y 2.6.4.3.1.8. del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 851 de 2023. Ahora bien, para el caso concreto se tiene que según la base de datos COM_4023, que administra la ADRES y de acuerdo con la información reportada por los Operadores de Información al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, FAMISANAR EPS no realizó ninguna solicitud de devolución de aportes para los casos objeto de análisis, adicionalmente se evidenció que los 43 registros se encuentran compensados, es decir, ya le fue reconocida la UPC a FAMISANAR frente a dichos periodos y por tal motivo no hay lugar a solicitar su devolución de conformidad a lo consagrado el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019.

Por último, se resalta que dentro de los procesos con radicado 11001-33-37-039-2022-00230-01, 11001-33-37-042-2022-00213-01 y 11001-33-37-043-2022-00087, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que COLPENSIONES no ejecutó en debida forma el debido proceso o aplicó erróneamente el procedimiento por medio del cual ordenó el reintegro de aportes en salud, en razón a que dicha Entidad no efectuó la solicitud de devolución conforme a lo establecido en el Decreto 4023 de 2011.

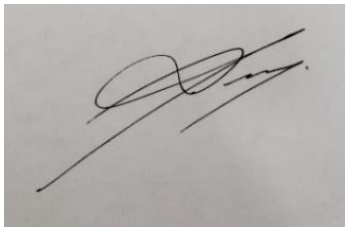
La presente certificación se emite el quince (15) de noviembre de 2024.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada el día de hoy, e indicó que no tenía manifestación sobre ello.

El Procurador Judicial, en atención a lo manifestado se declara fallida la presente audiencia de conciliación, se da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Sustanciador del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Se deja constancia que el acta es suscrita únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 09:45 a.m.



NESTOR GERARDO CLAVIJO AYALA

Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos